



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00365-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALEJANDRO RENGIFO VIVAS
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL COPER)
DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR
(DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **CORONEL JOSE JULIAN TEJADA CACERES** en su condición de Director de Familia y Bienestar del Ejército Nacional y al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional **JOHN EDWARD GUERRA MANSO**, en calidad de **COORDINADOR CEFAM BR30**, por incumplimiento del fallo de fecha 27 de octubre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00365-00**, seguido por **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** contra **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 DE FEBRERO DE 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00152
DEMANDANTE:	LENNY ANDREINA MONTEREY
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	BRIAN JACOBO DURAN LEAL
DEMANDADO:	ASOCIACION RADIO TAXI LA REDOMA
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00152 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240220_110359-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia en debida forma y se presentan las partes.	
Se hizo presente la demandante quien otorga poder BRIAN JACOBO DURAN LEAL por lo que se reconoce personería judicial para actuar.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró clausurada la etapa de conciliación por la inasistencia de la parte demandada.	
EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
Al no existir contestación a la demanda no hay excepciones por resolver.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 132 CGP	
No existen irregularidades en el proceso se continua con el trámite normal del proceso.	
FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS	
Se procede a fijar el litigio en la siguiente manera: Se deberá determinarse si la demandante prestó sus servicios a la empresa demandada desde el 01 de febrero de 2010 al 25 de diciembre de 2019. Sin solución de continuidad y si dicha relación se rigió bajo un contrato de trabajo o prestación de servicios Como consecuencia de lo anterior si hay lugar a reconocer prestaciones sociales e indemnizaciones, durante la relación laboral y el pago de los aportes a seguridad social y si ante la falta de esta hay lugar hay lugar a ordenar el respectivo calculo actuarial Si la demandada actuó de mala la fe al sustraerse de la obligación del cumplimiento de estas obligaciones y si hay lugar a imponer la sanción del artículo 65 del C.S.T.	
DECRETO DE PRUEBAS	
A FAVOR DEL DEMANDANTE	
Documentales: Se tendrán como pruebas los documentos incorporados con la demanda.	
Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de demandada	

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS

Se constituye en audiencia de trámite.

Al no haberse hecho presente la parte demandada se prescinde del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

RECESO PARA DICTAR SENTENCIA ART. 8o CPTSS

El Despacho declara un receso y se fija la hora de las 3:00 p.m. del día de hoy para proferir la correspondiente sentencia.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-0025-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES en nombre propio y en
representación su menor hija E.A.G.M.
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00025-00**, informando que mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2024 se resolvió sobre la aclaración solicitada por la parte accionada. Además, informo que la parte accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **08 de febrero de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **12 de febrero de 2024**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **13, 14 Y 15 de febrero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 12 de febrero de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante contra el fallo de fecha 07 de febrero de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 DE FEBRERO DE 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00101
DEMANDANTE:	JHON FREDY SOLANO BERTHEL
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	LUZ BELKI RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO:	C.I CONVENSA LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE LUIS MONSALVE HERNANDEZ
DEMANDADO	JUNTA REGIONAL DE CALIFIACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER
APODERADO	IVAN GUERRERO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00101 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240220_090631-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia en debida forma y se presentan las partes.</p> <p>Se hizo presente el demandante, su apoderada, el representante de C.I. COVENSA LTDA.</p> <p>Se reconoce personería al apoderado de CI. COVENSA LTDA.</p> <p>Se hizo presente la representante de la Junta Regional de invalidez de Norte de Santander.</p> <p>Se reconoce personería jurídica al Dr. IVAN GUERRERO apoderado de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER .</p>	
AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	
<p>SE DEJA CONSTANCIA QUE inicia la presente diligencia respecto de la llamada en Garantía.</p> <p>Previamente a ello, se observa sobre la nulidad planteada por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander, y se corre traslado de la misma a las partes.</p> <p>Sobre la adición de la nulidad presentada en el día de hoy no se tendrá en cuenta por no haberse alegado dentro de la oportunidad.</p> <p>Se procedió a resolver la nulidad llegándose a la conclusión que la notificación efectuada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFIACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER la cual se realizó en legal forma conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 2013 de 2022. (pdf 56 del expediente), y adicionalmente cumple con lo señalado en el en la sentencia T-420 DEL 2023 debido que se ha acreditado en forma idónea el envío y recepción de la notificación al correo electrónico de la junta, por lo consiguiente se rechaza el incidente de nulidad.</p> <p>Se notifica en estrados esta decisión. No se presentaron recursos.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
<p>Se declaró clausurada la etapa de conciliación por no ser susceptible la misma por tratarse de la nulidad de dictamen pericial.</p>	

EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS
Al no existir contestación a la demanda por la llamada en garantía no hay lugar a resolver excepciones
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 132 CGP
<p>No existen irregularidades en el proceso se continua con el trámite normal del proceso.</p> <p>El apoderado judicial de la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander solicita se integre a la ARL SURA.</p> <p>De la anterior solicitud se corre traslado a la parte demandante y al demandado C.I. COVENSA.</p> <p style="text-align: center;">Decisión</p> <p>El Despacho procedió a resolver sobre la solicita de vinculación de integrar a la ARL SURA, la que se consideró improcedente por cuanto el dictamen que se está controvirtiendo el fue el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013; y el dictamen emitido en primera oportunidad por la ARL SURA de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no es demandable; por lo que no existe una relación sustancial que configura el litis consorcio necesario. En consecuencia, dicha solicitud no cumple lo requisitos señalados en el artículo 61 del C.G.P.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.</p> <p>No se interpusieron recursos.</p>
FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS
<p>Se procede a fijar el dictamen conforme se escrito de la subsanación de la demanda que figura En el PEF 29 se la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si el demandante prestó sus servicios a la empresa CI COVENSA LTDA desde el 16 de mayo de 2018 al 15 de diciembre de 2019. 2. Establecer si para el 15 de diciembre de 2019 el demandante tenía protección especial por su estado de debilidad manifiesta por las patologías que presentaba de asma no especificada y queratitis intersticial profunda en el ojo izquierdo, con el fin de establecer si el trato fue discriminatorio por parte de su empleador, y si hay lugar al reintegro. 3. En relación con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, se debe definir si ha lugar a decretar la nulidad del dictamen N° 148 -1 de 2020 que determinó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en un 3,4%.
DECRETO DE PRUEBAS
A FAVOR DEL DEMANDANTE
<p>Documentales: Se tendrán como pruebas los documentos incorporados con la demanda.</p> <p>Dictamen Pericial: Decretar como dictamen pericial que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, califique la pérdida de capacidad laboral del demandante por las patologías de ASMA NO ESPECIFICA y QUERATITIS INTERSTICIAL PROFUNDA EN EL OJO IZQUIERDO con el fin de que se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y el origen.</p> <p>Advertir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que en un término de sesenta (60) días, debe rendir el correspondiente dictamen. Líbrese los oficios respectivos.</p>

ORDENAR a la empresa **CI COVENSA CÚCUTA LTDA.**, para que cancele los honorarios requeridos por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** en un término de cinco (05) días, aportando la respectiva constancia de pago al expediente

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de la sociedad empresa **CI COVENSA CÚCUTA LTDA.**

PRUEBAS DE OFICIO ART. 54 CPTSS

1. **OFICIAR** a la Administradora de Riesgos Laborales **SURA S.A.**, para que en un término de quince (15) días, remita la información y el expediente relacionado con la calificación que realizó en primera oportunidad al demandante para establecer el origen y pérdida de capacidad laboral del demandante.
2. **OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que en un término de quince (15) días, allegue el expediente administrativo de la valoración del demandante.

PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se decreta nueva fecha para continuar con el trámite del proceso, la cual será el día 21/05/2024 a las 9am

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENNY ANDREINA MONTEREY
DEMANDADO: ASOCIACION RADIO TAXI LA REDOMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00152, informándole que la audiencia de juzgamiento programada la hora de las 3:00 p.m. del día de hoy no se pudo realizar por cuanto la titular se encontraba adelantando trámite de acciones constitucionales. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2024 PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada judicial de que se re programe la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2024, en la que no se pudo conectar y así poder presentar los correspondientes alegatos, el Despacho no accede a ello, por cuanto la no se solicitó la nulidad correspondiente.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez